

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a 31 TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO.

VISTOS los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado bajo el número de expediente 1298/2020, promovido por por su propio derecho, en contra de las autoridades: DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO y la DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO; y

RESULTANDO:

1. Mediante auto de fecha 3 TRES DE AGOSTO DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE, se recibió el escrito presentado por descrito presentado por descrito presentado por descrito presentado por descrito presentado por su propio derecho, y por medio del cual se le tuvo proveyendo lo relativo al escrito inicial de demanda, y que por haber sido presentada en tiempo y forma se admitió, en contra de las autoridades demandadas DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO y la DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, y señalando como resoluciones administrativas impugnadas:

"...La cédula de notificación de infracción con número de folio emitida por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; finalmente las cédulas de notificación de infracción con número personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco..."

Así mismo se admitieron las pruebas ofertadas por no ser contrarias a la moral y encontrarse ajustadas a derecho. Se requirió a las autoridades para que al momento de dar contestación a la demanda remitieran copias certificadas de las resoluciones impugnadas. Con las copias simples del escrito de demanda y anexos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra apercibidas que de no hacerlo así se les tendrían por ciertos los hechos que la parte promovente en el presente juicio les imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.

2. Mediante auto dictado el día 2 DOS DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, se recibió el escrito signado por RAQUEL ÁLVAREZ NÚÑEZ, quien se ostentó en su carácter de DIRECTOR JURÍDICO CONTENCIOSO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, carácter que se le reconoció por haber exhibido la copia debidamente certificada de su respectivo nombramiento, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 44 fracción II, escrito mediante el cual se le tuvo en tiempo forma produciendo contestación a la demanda instaurada en contra de la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto admisorio, teniéndosele por ciertos los hechos que la parte actora le imputo.

En ese mismo sentido, se recibió el escrito presentado por RAFAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ, quien se ostentó en su carácter de SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO, carácter que se le reconoció por ostentar tratarse de un cargo de elección popular y por medio del cual se le tuvo en representación de la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza. De igual forma se advirtió que la autoridad demandada no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de admisión, por lo que resulto conducente hacer efectivo el apercibimiento y en consecuencia por ciertos los hechos que la parte actora le imputo.

Visto que fue lo anterior, y tomando en consideración que no existía cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas pendientes por desahogar, se ordenó traer los autos a la vista de las partes para que en el término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y una vez transcurrido en demasía dicho



periodo; se ordenó poner los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos 52, 56, 57, 65, 67 y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 4, 5, 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora, quedó debidamente acreditada en autos, en virtud de que compareció ante esta autoridad jurisdiccional por su propio derecho, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 36 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

La personalidad de las Autoridades Demandadas, DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO y la DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, quedo debidamente acreditada en autos, toda vez que los funcionarios comparecientes RAFAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ y RAQUEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, quienes se ostentaron como SÍNDICO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO y DIRECTOR JURÍDICO CONTENCIOSO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO, quienes exhibieron copias debidamente certificadas de sus nombramientos, lo anterior de conformidad en los términos del artículo 44 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

- **III. VÍA.** La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º**, **2º**, **9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por la parte Actora se encuentra debidamente prevista en el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que hizo valer la autoridad demandada, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

No. Registro: 196,477. Jurisprudencia Materia(s): Común. Novena Época, Instancia: Tribunales Cole guiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.20. J/129. Página: 599

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

- VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.
 - a) Pruebas ofertadas por la parte actora.



- 1. Documental Pública: Consistente en el original de la Tarjeta de Circulación, respecto del vehículo automotor con número de expedida por la Secretaria del Transporte del Estado de Jalisco, y la Secretaria de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, a nombre de la parte actora. Documental con la cual se acredita su interés jurídico y a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por los numerales 399 y 400 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- 2. Elemento Técnico: Consistente en la impresión del adeudo vehícular, respecto del vehículo identificado con el número de placa Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo 298 fracción VII, 406 bis y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; en virtud de que la información que de él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Gobierno del Estado de Jalisco.
- **3. Documental Privada:** Consistente en el acuse de recepción de las Solicitudes debidamente elevadas por la actora ante las hoy autoridades demandadas, mediante las cuales se solicitó la expedición de las copias de las resoluciones impugnadas, medios de convicción a las que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- **4. Instrumental de Actuaciones**; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.
- **5. Presuncional Legal y Humana:** A la que se le otorga valor probatorio de acuerdo con los numerales **415** y **417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- b) Pruebas ofertadas por la Autoridad Demandada del Ayuntamiento de Guadalajara Jalisco.
 - 1. Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.
 - 2. Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.
- c) Pruebas ofertadas por la Autoridad Demandada del Ayuntamiento de Zapopan Jalisco.
 - **1. Instrumental de Actuaciones**; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.
 - 2. Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos 35 fracción VIII de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el 417 del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

EXPEDIENTE: 1298/2020 SEXTA SALA UNITARIA



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia alguna que impida a este Juzgador avocarse al estudio del fondo de la Litis planteada, y de conformidad con lo previsto por el arábigo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esta Sexta Sala Unitaria procede al análisis de los conceptos de impugnación vertidos por la accionante.

Ahora bien, este Juzgador se avoca al estudio preferente de los hechos narrados por la parte actora dentro de su escrito inicial de demandada, toda vez que para el estudio de los argumentos o causas torales de nulidad, deben de buscarse en cualquier parte de la demanda, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe porción normativa alguna que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda, en ese sentido se tuvo a la parte actora manifestando haber desconocido de la existencia lisa y llana de los actos administrativos impugnados ante esta Instancia Judicial, mismas que resultan ser la cédula de notificación emitida por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y de infracción con número de folio Transporte del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; finalmente las cédulas de notificación de infracción emitidas por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. con número Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, las cuales señaló nunca le fueron debidamente notificadas conforme a derecho por las autoridades atribuibles de los actos materia de impugnación, por lo que tal manifestación le arrojo la carga de la prueba a las autoridades demandadas para efecto de que el momento procesal oportuno, es decir al momento de dar contestación a la demanda acreditaran la existencia de las resoluciones que se les impugnan, por lo que este Juzgador, al momento de admitir la demanda, requirió a las autoridades demandadas para que al momento de dar contestación, las autoridades demandadas acompañaran los medios de convicción idóneos para acreditar que en realidad existen las resoluciones impugnadas.

Ahora bien, mediante el auto dictado el día 3 tres de agosto del año 2020 dos mil veinte, esta Sexta Sala Unitaria requirió a las autoridades demandadas en el presente juicio para el efecto de que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra remitieran copias certificadas de las resoluciones impugnadas, sin que se haya desprendido de autos que las demandadas, hayan dado cumplimiento a dicho requerimiento, motivo por el cual se tuvo por no cumplimentado el requerimiento de referencia y se hizo efectivo el apercibimiento aparejado al mismo, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraban obligadas a exhibir las constancias que acreditaran la existencia de los actos reclamados así como aquellas relativas a su notificación, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de su nulidad lisa y llana, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de los actos impugnados. Robustece el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

Época: Novena Época.
Registro: 170712,
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI,
Diciembre de 2007,
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 209/2007,
Página: 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la Página 4 de 6



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Época: Décima Época. Registro: 16059

Instancia: SEGUNDA SALA, Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4.

Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse la presente litis a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. La parte actora, quien acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOPAN, JALISCO y al ÁREA DE GESTIÓN DEL ESTACIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, no justificaron sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA. Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, mismas que se hicieron consistir en la cédula de notificación de infracción con número de folio emitida por personal Página 5 de 6

EXPEDIENTE: 1298/2020 SEXTA SALA UNITARIA



adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; finalmente las cédulas de notificación de infracción con número emitidas por personal adscrito a la Dirección de Movilidad y Transporte del H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidos en el considerando VII de la presente resolución.

CUARTA. Se ordena a las autoridades demandadas efectuar la cancelación de las resoluciones impugnadas referidas en el punto anterior, así como sus respectivos accesorios, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió y firma la LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ, Secretaria Proyectista en funciones de Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado por Ministerio de Ley, quien actúa en sustitución legal del Titular de la misma MAGISTRADO ALBERTO BARBA GÓMEZ, de conformidad con lo establecido por los artículos 14.1 y 19 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales 24 y 25 fracción II del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como con sustento el acuerdo tomado en la Primera Sesión Ordinaria de fecha 11 once de febrero del año 2021 dos mil veintiuno y en atención a la licencia concedida al señalado en último término, por la SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, en la Décimo Quinta Sesión Extraordinaria celebrada con fecha 26 veintiséis de marzo del año 2021 dos mil veintiuno; quien actúa ante su Secretario Proyectista LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA, quien autoriza y da fe.

ALLO/VGGP*

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con los dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.